Salta, 10 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00728/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 60258/23, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – ESTADO DE LA PLANTA POTABILIZADORA LA TOMA – FINCA LAS COSTAS DE SALTA CAPITAL"; el Acta de Directorio N° 26 /24, y,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de Octubre de 2.023, y como resultado de las tareas de seguimiento y auditorías sobre la Planta Potabilizadora La Toma, se incorpora un Informe al Expediente de la referencia, que da cuenta de algunas irregularidades detectadas en el Predio en cuestión.

Que puntualmente se había hecho referencia a que uno de los Filtros no contaba con su manto filtrante, lo que perjudicaba su trabajo regular. Además el agua escurría por uno de los costados lo que hacía que no trabaje el filtro en su totalidad. También se verificó un estado precario y de abandono general del predio

Que con fecha 25 de Octubre de 2.023, se remite nota al Gerente General de la Prestadora advirtiendo sobre cada una de las irregularidades detectadas.

Que en dicha oportunidad, se le requiere informe completo de la situación y se la intima para que proceda a la inmediata normalización y corrección de las deficiencias. A dichos fines se le otorga un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de su notificación y se le requiere que una vez ejecutadas las tareas señaladas, proceda a informarlas a este Organismo y lo sea de manera fehaciente.

Que entre fs.02 y 04 se incorpora toda la documentación que refleja el estado de situación descripto, la que consiste en el Acta de Constatación y fotografías elocuentes.

Que sin mediar respuesta alguna, y en atención al tiempo transcurrido, se reitera la intimación en iguales términos con fecha 29 de Diciembre de 2.023, pero esta vez se le otorga un plazo menor para emitir el informe requerido.

Que con fecha 11 de Abril de 2024 y en atención a un nuevo incumplimiento de la Prestadora, se requiere una vez más el pedido así como el resultado de tareas ejecutadas, pero esta vez se la intima bajo apercibimiento de dar inicio a un Procedimiento de Aplicación de Sanciones. Cabe destacar que en el transcurso de los meses transcurridos, el área técnica fue realizando auditorías regulares, sin advertir ningún tipo de intervención sobre el Predio (ver constancias de fs.06/07)

Que ya agotada de incansables esfuerzos y con fecha 24 de Mayo de 2.024, la Gerencia Técnica confecciona un Informe final que pone en conocimiento de la Gerencia Jurídica. Dicho informe luego de resumir todo lo actuado, concluye que corresponde dar inicio a un Procedimiento Sancionatorio, en atención a los presuntos incumplimientos detectados. Como nota de color el informe refiere a lo informado por la Prestadora en el marco del Exp. N° 267-58189/23, donde mediante Nota N° 2484 informó que al día 17/08/23, **la planta potabilizadora La Toma se encontraba en funcionamiento y operando en su totalidad**

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el Artículo 8° inciso a*)*, el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos."

Que en la misma línea, el artículo 82 titulado " **Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando

cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación."

Que un correcto mantenimiento y la oportuna limpieza de las instalaciones, se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones.

Que no se entienden los motivos del presunto incumplimiento, y han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones. Lo cierto es que en estos autos, la Prestadora no ha acreditado la realización de los trabajos preventivos requeridos y no existió ningún tipo de respuesta para con el Organismo.

Que una cuestión que preocupa -así como ocurre en otros Predios a lo largo y ancho de la provincia-, es que su estado de abandono es casi absoluto y no cuentan con Personal al cuidado de las instalaciones.

Que respecto del deber de información, el Decreto Nº 3652/10 - "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68 expresa que: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos*", y a su vez, el artículo 74º de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para

poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte prima facie, que los requerimientos de información, fueron absolutamente pasados por alto. No se informó sobre ninguna intervención en el lugar, ni se acompañaron Planes de mantenimiento específicos sobre el Predio. En ese orden de ideas, cabe presumir que la Empresa ha omitido cumplir con las previsiones de los citados arts. 68 y 74, vinculados con el deber de información.

Que ante ello, corresponde recordar que la Ley N° 6835, art. 31, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".*

Que a su vez el Decreto Nº 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38 - Ley N° 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola –en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar

las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts.8°; 82; 83; 68 y 74 del mencionado Decreto 3652/10, ello así, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a CoSAySa a efectuar con carácter de urgente despacho un Plan integral de mejora, mantenimiento y limpieza de la Planta Potabilizadora La Toma que incluya la recomposición del manto filtrante y el resto de tareas necesarias para asegurar su buen funcionamiento, haciéndole saber que en caso de desobediencia, se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS